

AUTO No. **02 - 0094**

**07 MAR. 2023**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL JEFE DE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 02 de 2022, y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución No. 0082 de enero 26 de 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,**

### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0325 del 14 de marzo del 2018, se dio inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, contra el municipio de Calamar – Bolívar, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental.

Que por medio de la Resolución No. 1462 del 26 de octubre del 2018, se formuló cargos contra el municipio de Calamar – Bolívar, por los siguientes hechos:

1. Permitir la fuga del recurso hídrico por tuberías u obras hidráulicas averiadas o en mal estado, contrariando las obligaciones contenidas en la resolución No 0432 del 23 de mayo de 2006, por medio de la cual se otorgó la concesión de aguas con uso destinado para el acueducto del municipio de Calamar: “el concesionario queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de las zonas que pudieran resultar afectados con ocasión al mal uso y aprovechamiento de las aguas”.
2. Permitir el deterioro de las obras hidráulicas del acueducto y como consecuencia el derrame del recurso hídrico, no contenerlo al interior de las tuberías para sus transporte desde el sitio de captación hasta su destino final, se incumple uno de los deberes establecidos en el artículo 2.2.1.1.18.1 del decreto 1076 del 2015: en relación con la protección y el aprovechamiento de las aguas el numeral 4: establece: aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, numeral 6: construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento. Numeral 8: contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

Que el alcalde de Calamar – Bolívar, mediante escrito de descargo de fecha 11 de diciembre del 2018, solicito la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución que formulo cargos, aduciendo una supuesta violación al debido proceso, por no correr traslado del concepto técnico No. 0179 del 2016.

Que mediante Resolución No. 1796 del 18 de diciembre del 2018, se resuelve no acceder a la solicitud de nulidad requerida por el alcalde del municipio de Calamar – Bolívar, teniendo en cuenta lo siguiente: *“Sea lo primero en decir que el Concepto Técnico número 0179 de 2018, se dio como consecuencia de una petición interpuesta por el señor GALVIS OROZCO CANTILLO, en relación a la*

AUTO No. ~~10~~ - 0094

07 MAR. 2023)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*solicitud de reparación de las redes de Acueducto, en el corregimiento de Barranca Nueva en el municipio de CALAMAR, remitida con radicado bajo el número 6695 octubre 11 de 2017, la profesional especializada de la Unidad Coordinadora para el Gobierno Abierto del Sector Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, EDNA MARGARITA ANGEL PALOMINO, frente a ese requerimiento es así como esta Corporación, a través de Subdirección de Gestión Ambiental, el día 24/11/2017, realiza visita al Corregimiento de Barranca Nueva y se expide como producto de esa visita el concepto técnico No 0179 de 2018 en el que se dejó el registro de la visita técnica y de lo allí encontrado por parte de funcionarios de esa dependencia, así las cosas no es un concepto técnico de oficio como lo quiere hacer ver el solicitante.*

*Por otro lado, la Ley 13:33 de 2009, por cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, no establece en ninguno de sus apartes, que de los conceptos técnicos, se tenga que dar traslado, siendo que ellos al momento de su creación, no existe todavía proceso sancionatorios ambiental y que los mismos son incorporados a la resolución de inicio del proceso sancionatorio ambiental, precisamente para que el presunto infractor de la norma ambiental, tenga conocimiento del mismo, que además los conceptos técnicos son elaborados o expedidos por la subdirección de gestión ambiental y que para esta dependencia denominada Oficina de Procesos Sancionatorios Disciplinarios y Ambientales , se convierte en una prueba, dentro del futuro expediente".*

Que dentro del escrito de descargo el alcalde de Calamar – Bolívar, solicito la práctica de las siguientes pruebas:

- Practica de visitas técnicas en el corregimiento de Barranca Nueva
- Citar y escuchar en declaración jurada al señor Junior Herrera Martínez, representante legal de la empresa AGUAS del canal del Dique S.A E.S.P.
- Oficiar a Aguas de del Canal del Dique S.A. E.S.P, a fin que certifique quien es el administrador del servicio de agua potable del municipio de Calamar-Bolívar, y los corregimientos Barranca Nueva, el Yucal y Barranca Vieja, así como desde cuando ejerce esa administración y haga llegar a esta Corporación copia del contrato administración del servicio de agua potable de Calamar- Bolívar.

Que mediante Auto No. 0609 del 20 de diciembre del 2018, se abrió periodo probatorio y se admitieron las pruebas solicitadas por el Sr. Alcalde del municipio de Calamar – Bolívar.

Que el día 22 de enero del 2019, se llevó a cabo la declaración juramentada rendida por el Sr. Junior Herrera Martínez y solicitada en los descargos por el alcalde de Calamar – Bolívar.

Que a través de comunicado interno de fecha 5 de febrero de 2019, dirigido a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se le solicitó frente a la prueba de visita técnica ordenada en este proceso a petición del alcalde de Calamar – Bolívar, que se liquidara el valor del costo de la prueba solicitada.

AUTO No. **Nº - 0094**

**07 MAR 2023**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que por medio de memorando interno de fecha 6 de marzo de 2019, la Subdirección de Gestión Ambiental, informo: *“Que no se puede liquidar el costo de la prueba solicitada, hasta tanto no se remita a esta Corporación los planos correspondientes a la red del sistema de distribución de agua potable del corregimiento de Barranca Nueva jurisdicción del municipio de Calamar, esto debido a que a partir de los planos mencionados se determinara el tiempo que tomara evaluar la solicitud”*.

Por lo que mediante oficio 002 de fecha 4 de abril del 2019, se le requiere al alcalde de Calamar - Bolívar hacer llegar la mencionada información con destino al expediente 4902-1, en un término no mayor a 10 días hábiles contados a partir del recibo de dicha comunicación, de no llegar en termino la solicitada información se entenderá el desistimiento tácito de la prueba.

Que revisado este expediente ambiental distinguido con el radicado SA 4902-1, se encontró que de igual forma, mediante la Resolución No.0160 del 5 abril del 2019, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra la alcaldía de Calamar – Bolívar.

Que, de conformidad con lo anterior, se evidencia que en el procedimiento sancionatorio ambiental que se estudia, por error, se inició en dos oportunidades, a través de las Resoluciones Nos.0325 del 14 de marzo del 2018 y 0160 del 5 de abril de 2019.

Que, por lo anterior, se encuentra que se puede generar una vulneración al debido proceso de la persona jurídica investigada, además de causarse un agravio injustificado a la persona en cuestión, dada la confusión generada con la duplicidad de los actos administrativos, que incluso puede dar lugar a pensarse que se trata de dos procedimientos sancionatorios ambientales por hechos diferentes.

Que teniendo en cuenta la anterior consideración, se procedió a dejar sin efecto de oficio mediante Resolución No. 1564 del 27 de octubre del 2022, la Resolución No. 0160 del 5 de abril del 2019, la cual dejará de tener validez en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, dejando sin efecto todo lo actuado después de expedida dicha resolución.

Que, en este orden de ideas, en aplicación al artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, respecto a que todas las actuaciones administrativas se deben desarrollar con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, esta Corporación ordenará el cierre de la etapa de práctica de pruebas que prescribe la Ley 1333 de 2009 en su artículo 26.

Que, conforme a lo anterior, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que el señor Alcalde Alejandro Mario de Jesús Arrazola, en su calidad de representante legal del municipio de Calamar – Bolívar, en virtud del debido proceso, presente los respectivos ALEGATOS DE CONCLUSIÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

AUTO No. **Nº - 0094**

**07 MAR. 2023**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR EL CIERRE de la etapa probatoria de la Investigación Administrativa Sancionatoria de Carácter Ambiental, aperturada el 14 de marzo de 2018, en el marco del Proceso Sancionatorio SA-4902-1.

**ARTICULO SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, al señor Alcalde Alejandro Mario de Jesús Arrazola, en su calidad de representante legal del municipio de Calamar – Bolívar, con el fin de que presente los correspondientes ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor Alcalde Alejandro Mario de Jesús Arrazola, en su calidad de representante legal del municipio de Calamar – Bolívar; en los términos establecidos en el 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, en virtud de lo consagrado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

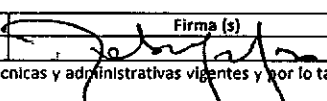
**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ**

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales

EXP: SA 4902-1

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	JEMIMA ESTHER BARRETO PAJARO	CONTRATISTA	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			